

SUPERINTENDENCIA
DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

ACTUALIZACIÓN NORMATIVA Y REFORMAS AL REGLAMENTO LOEPS

CONTENIDO

Interacción con participantes

Introducción

Impugnación de elecciones

Causales de liquidación

Inactividad

Adecuación de Estatutos

Interposición de Denuncias

Liquidación de Cooperativas de vivienda

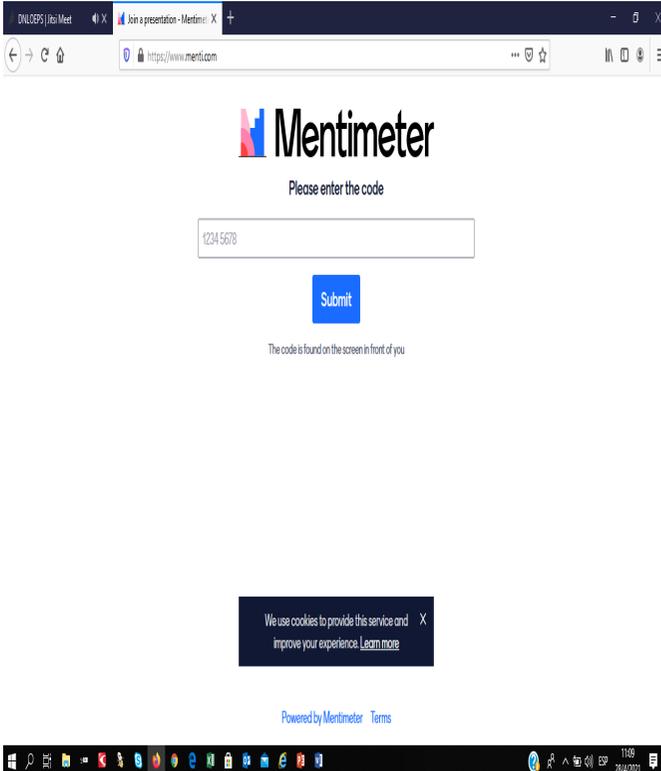
Intervención

Dinámica de interacción con participantes (www.menti.com)



**SUPERINTENDENCIA
DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**

CAPACITACIÓN EN REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA



Browser tabs: DNLCEPS | Psi Meet, Join a presentation - Mentimeter | X

Address bar: <https://www.menti.com>

Mentimeter

Please enter the code

[Submit](#)

The code is found on the screen in front of you

We use cookies to provide this service and improve your experience. [Learn more](#)

Powered by Mentimeter [Terms](#)

System tray: 11:09 28/04/2021

Introducción

Reformas del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. (Decreto Ejecutivo 1113, R.O. 260-S)

- a. Impugnación de elecciones
- b. Causales de liquidación
- c. Inactividad
- d. Liquidación de organizaciones de vivienda
- e. Intervención
- f. Interposición de denuncias
- g. Adecuación de estatutos
- h. Otros

IMPUGNACIÓN DE ELECCIONES

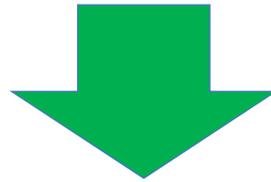
Concepto de Impugnación

- El término **impugnar** en el área del **derecho** es solicitar la nulidad, sustitución o modificación de un determinado acto de procedimiento que se afirma injusto o ilegal, siendo ello la causa del agravio en el proceso.
- Impugnación de elecciones sería el hecho de solicitar la nulidad, sustitución o modificación de un determinado acto de procedimiento injusto o ilegal que causa agravio al acto de seleccionar o escoger a alguien o algo.

CAUSAL DE IMPUGNACIÓN DE ELECCIONES

Según Disposición Reformatoria Quinta del Decreto Ejecutivo 1113, R.O 260-S, 04-Viii-2020

QUINTA.- En el Artículo 33 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, inclúyase, el siguiente texto:



“Las elecciones pueden ser impugnadas **en el término de cinco días hábiles posteriores a la proclamación de resultados**, ante la Comisión de Resolución de Conflictos de la propia organización. La impugnación debe ser presentada por **al menos el veinte cinco por ciento (25%) de socios registrados**, con la debida fundamentación..”



IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN: Art 18 Resolución Nro. MCDS-EPS-004-2013, reformado por Resolución Ministerial No. 008 I



Incidencia cuadro comparativo del Art. 33 del RGLOEPS reformado según Disposición Reformatoria Quinta del Decreto Ejecutivo 1113, R.O 260-S, 04-Viii-2020

Texto Normativo antes de la Reforma	Texto Normativo después de la Reforma
<p>Art. 33.- Elecciones, asambleas, delegaciones de asistencias.- Las elecciones de representantes, la organización y funcionamiento de las asambleas informativas y los aspectos tales como convocatoria, quórum y orden del día; así como las delegaciones de asistencia a las asambleas generales y de representantes serán establecidos por el órgano regulador.</p>	<p>“Art. 33.- Elecciones, asambleas, delegaciones de asistencias.- Las elecciones de representantes, la Organización y funcionamiento de las asambleas informativas y los aspectos tales como convocatoria, quórum y orden del día; así como las delegaciones de asistencia a las asambleas generales y de representantes serán establecidos por el órgano regulador.</p> <p>Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emitirá la regulación necesaria sobre la elección de representantes.</p> <p>Las elecciones pueden ser impugnadas en el término de cinco días hábiles posteriores a la proclamación de resultados, ante la Comisión de Resolución de Conflictos de la propia organización. La impugnación debe ser presentada por al menos el veinte cinco por ciento (25%) de socios registrados, con la debida fundamentación.”.</p>

CAUSALES DE LIQUIDACIÓN

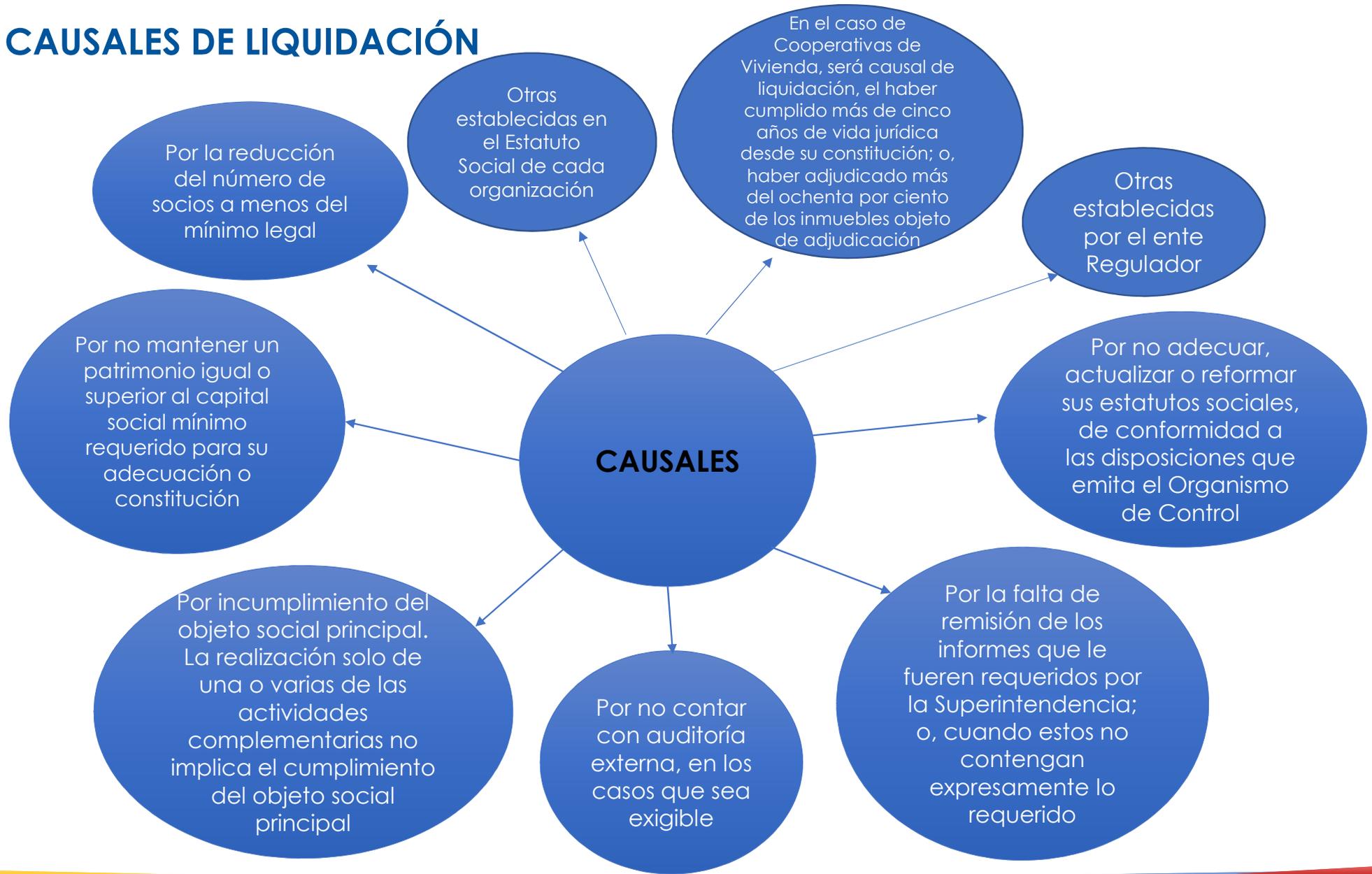
Incidencia cuadro comparativo

Texto Normativo antes de la Reforma	Texto Normativo después de la Reforma
<p>Art. 14.- Disolución voluntaria.- La disolución voluntaria de las organizaciones sujetas a la ley y la designación del liquidador, serán resueltas en sesión del máximo órgano de gobierno, convocada, expresamente para el efecto y con el voto de al menos las dos terceras partes de sus integrantes.</p> <p>En el acta de la sesión constarán el nombre del liquidador, los nombres, apellidos, número de cédula y firma de los asistentes. Una copia certificada del acta, será puesta en conocimiento de la Superintendencia</p>	<p>“Art. 14.- Disolución y Liquidación Voluntaria.- Las organizaciones de la economía popular y solidaria, se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el <u>voto secreto</u> de al menos <u>las dos terceras partes</u> de los integrantes, en la Asamblea que sea debidamente convocada para el efecto, por las causales legales y reglamentarias, aplicando el procedimiento establecido en este reglamento; y, las normas que para el efecto expida la Superintendencia.”</p>

Incidencia cuadro comparativo

Texto Normativo antes de la Reforma	Texto Normativo después de la Reforma
<p data-bbox="152 373 1198 531">Art. 55.- Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una cooperativa, por las causales previstas en el artículo 57 de la ley o una de las siguientes:</p> <ol data-bbox="152 560 1198 778" style="list-style-type: none"><li data-bbox="152 560 1198 676">1. Por la reducción del número de socios a menos del mínimo legal, siempre que no se incorporen nuevos socios o resuelva su fusión en el plazo de tres meses; y,<li data-bbox="152 705 1198 778">2. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia.	<p data-bbox="1218 373 2159 560">Art. 55.- Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en el artículo 57 de la Ley o una de las siguientes:</p> <ol data-bbox="1218 568 2159 1114" style="list-style-type: none"><li data-bbox="1218 568 2159 603">1. Por la reducción del número de socios a menos del mínimo legal;<li data-bbox="1218 608 2159 681">2. <u>Por no mantener un patrimonio igual o superior al capital social mínimo requerido para su adecuación o constitución;</u><li data-bbox="1218 686 2159 802">3. <u>Por incumplimiento del objeto social principal. La realización solo de una o varias de las actividades complementarias no implica el cumplimiento del objeto social principal;</u><li data-bbox="1218 807 2159 924">4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido;<li data-bbox="1218 928 2159 963">5. <u>Por no contar con auditoría externa, en los casos que sea exigible;</u><li data-bbox="1218 968 2159 1042">6. <u>Por no adecuar, actualizar o reformar sus estatutos sociales, de conformidad a las disposiciones que emita el Organismo de Control;</u><li data-bbox="1218 1046 2159 1082">7. <u>Otras establecidas por el ente Regulador; y,</u><li data-bbox="1218 1086 2159 1121">8. <u>Otras establecidas en el Estatuto Social de cada organización.”</u>

CAUSALES DE LIQUIDACIÓN



CAUSALES DE LIQUIDACIÓN

Según Disposición Reformativa OCTAVA del Decreto Ejecutivo 1113, R.O 260-S, 04-Viii-2020

OCTAVA: Sustitúyase el artículo innumerado, posterior al artículo 64 del RGLOEPS, por el siguiente:



Artículo anterior.

Art. ...- Liquidación sumaria.- En aquellos casos en los cuales una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado no tuviere activos, la Superintendencia, a petición de parte, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Órgano de Control.

El mismo procedimiento aplicará en el caso de liquidación forzosa cuando la entidad no registre activos o no haya realizado actividad económica.



Artículo reformado

“Art.- Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.

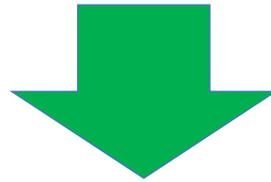
La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica.

En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social.

CAUSALES DE LIQUIDACIÓN

Según Disposición Reformatoria NOVENA del Decreto Ejecutivo 1113,
R.O 260-S, 04-Viii-2020

NOVENA: Luego del artículo innumerado, posterior al artículo 64 del
RGLOEPS, incorpórese los siguientes artículos innumerados



“Art.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación, el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución; o, haber adjudicado más del ochenta por ciento de los inmuebles objeto de adjudicación, en los casos aplique.”

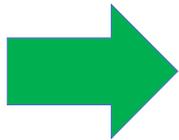
INACTIVIDAD

Causales de inactividad, según la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria

- El Art. 58 de la Ley Ibídem, establece: *“Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes. Para las Cooperativas de Ahorro y Crédito la Superintendencia fijará el tiempo y las causas para declarar la inactividad. La resolución que declare la inactividad de una cooperativa, será notificada a los directivos y socios, en el domicilio legal de la cooperativa, a más de ello mediante una publicación en medios de comunicación escritos de circulación nacional. Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”*

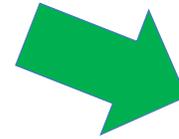
Procedimiento de inactividad según Disposición Reformativa Novena del Decreto Ejecutivo 1113, R.O 260-S, 04-Viii-2020

“ Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más.
La Resolución que declare la inactividad de las organizaciones, puede ser notificada a través de los medios electrónicos registrados por la organización en el Organismo de Control, siendo este su domicilio legal; y, una publicación en medio de comunicación escrito de circulación nacional.
Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan..”



Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.
En caso de que de la revisión de la documentación presentada, dentro del plazo establecido, se desprenda que la organización ha superado la causal de inactividad, la Superintendencia, mediante Resolución Administrativa, dispondrá el cambio de dicho estado jurídico.
De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad.
De existir acreedores, se procederá conforme lo determinado en la normativa vigente.”.

ADECUACIÓN DE ESTATUTOS



OBJETO

Las organizaciones de la economía popular y solidaria y las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, que actualmente se encuentran bajo el control y supervisión de la Superintendencia, adecuarán sus estatutos sociales de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General de aplicación, en el Código Orgánico Monetario y Financiero, según corresponda, de conformidad con los mecanismos, procedimientos, plazos y normas que para el efecto emita el Organismo de Control

PROCEDIMIENTO

De acuerdo a la Décima Sexta Transitoria del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, las organizaciones tienen la obligación de adecuar sus estatutos de acuerdo a las reformas realizadas al Reglamento Ibídem, para el efecto la Superintendencia emitirá una Resolución que contenga los lineamientos, procedimientos y plazos, que deben observar las organizaciones para cumplir con dicha adecuación.



RESOLUCION

La adecuación de Estatutos sociales será aprobada mediante Resolución emitida por la Superintendencia, una vez que las asociaciones y cooperativas hayan cumplido con los requisitos y procedimientos previamente definidos.

REGISTRO

Aprobada la adecuación del Estatuto social de las asociaciones y cooperativas, la Superintendencia procederá a incorporar la información de la entidad en la base de datos que mantendrá para este efecto.

INTERPOSICIÓN DE DENUNCIAS

CONCEPTO

- Denuncia: Acto por el que cualquier persona pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un hecho que puede constituir fundamento para la actuación de las administraciones públicas

OBJETO

- Normar las actividades que permitan determinar con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación o no de un procedimiento administrativo, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros

ALCANCE

Comprende las actividades desde la recepción del formulario de denuncias presentadas por las partes interesadas en contra de sujetos de control o sanción en el ámbito de competencia de la SEPS y finaliza con la emisión de los oficios y/o resoluciones que dan a conocer los descargos presentados por la entidad involucrada



Se reforma la DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA del Reglamento General a la LOEPS, estableciéndose que la organizaciones deben resolver los conflictos internos, que se susciten entre socios y con sus directivos, conforme su normativa interna, a través de la comisión especial para la resolución de conflictos, prevista en este Reglamento y que debe constar en su estatuto social.

Señalándose además que de no existir una solución al interno de la organización, pueden recurrir al uso de métodos alternativos de solución de controversias.

Disponiéndose que tanto la resolución interna como el acta de imposibilidad de acuerdo, serán requisitos para la presentación de denuncias ante el Organismo de Control.

La Superintendencia podrá establecer un centro de mediación para la solución de conflictos a los que se refiere la presente norma.

Indicándose así mismo que las sanciones de exclusión que no se solucionaren vía mediación, serán susceptibles de apelación ante la Superintendencia, para lo cual, el plazo para apelar transcurrirá a partir de la fecha de suscripción del acta de falta de acuerdo de mediación.

LIQUIDACIÓN DE COOPERATIVAS DE VIVIENDAS



Causal de liquidación de las cooperativas de viviendas

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1113, publicado en el Registro Oficial Nro. 260-S de 4 de agosto de 2020, se agrega:

- Artículo Innumerado después del 64: “Art. (...).- Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución; o, haber adjudicado más del ochenta por ciento de los inmuebles objeto de adjudicación, en los casos que aplique
- Décimo Quinta.- Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación

Causales de liquidación para vivienda

Análisis

Las Cooperativas de vivienda que hubieren cumplido más de 5 años desde su constitución

Las Cooperativas de vivienda que hubieren adjudicado más del ochenta por ciento de los inmuebles objeto de la adjudicación.

Estarían incursas en la causal de liquidación, debiendo emitirse por parte de la Superintendencia una Resolución motivada, en que se disponga la disolución y consiguiente liquidación.

INTERVENCIÓN

INTERVENCIÓN

Concepto: La intervención es el proceso a través del cual el Estado asume temporal y totalmente, la administración de la cooperativa para subsanar graves irregularidades que atenten contra la estabilidad social, económica y financiera de la entidad.

Inspección Previa: Para resolver la intervención a una organización, la Superintendencia realizará una inspección, previa notificación, en cuyo informe deberán detallarse las irregularidades o deficiencias y las causales que hagan necesaria la intervención directa, que no hayan sido subsanadas durante el periodo de regularización.

Sustitución del artículo 74 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1113, publicado en el Registro Oficial Nro. 260-S de 4 de agosto de 2020, se dispone:
“**DÉCIMA:** Sustitúyase el artículo 74 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por el siguiente:”

Texto Normativo antes de la Reforma:

Art. 74.- Denuncia.- Para efectos de aplicación de la letra e) del artículo 68 de la ley, el podrá disponer la intervención de una cooperativa, en base a denuncia con determinación precisa de las violaciones a la ley o las irregularidades denunciadas, así como de los perjuicios que se hayan causado o pudieran causarse.
Superintendente

Si la denuncia fuere manifiestamente infundada, se la considerará incurso en lo tipificado en el artículo 170, letra g) de la ley y, el Superintendente, al rechazarla, impondrá, al o los denunciantes, la multa prevista en la letra a) del artículo 172 de la ley, multa que ingresará al patrimonio de la Superintendencia.

Texto Normativo después de la Reforma:

Art. 74.- Solicitud.- Para efectos de aplicación de la letra e) del artículo 68 de la Ley, el Superintendente podrá disponer la intervención de una cooperativa, con base en la solicitud presentada al menos veinte y cinco por ciento (25%) de socios registrados, con determinación precisa de las violaciones a la Ley o las irregularidades suscitadas en la organización, debidamente justificado; así como, de los perjuicios que se hayan causado o pudieran causarse, debidamente fundamentado.

Si la solicitud no cuenta con lo requerido, y el pedido fuere manifiestamente infundado, se la considerará incurso en lo tipificado en el artículo 169, letra b) de la Ley y, el Superintendente, al rechazarla, impondrá, al o los denunciantes, la multa prevista en la letra c) del artículo 172 de la ley, multa que ingresará al patrimonio de la Superintendencia.

La solicitud no es vinculante para disponer el inicio de la intervención.

Causales y Procedimiento

Causales: Las causales de intervención son las establecidas en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y las establecidas en el artículo 73 del Reglamento General de la Ley.

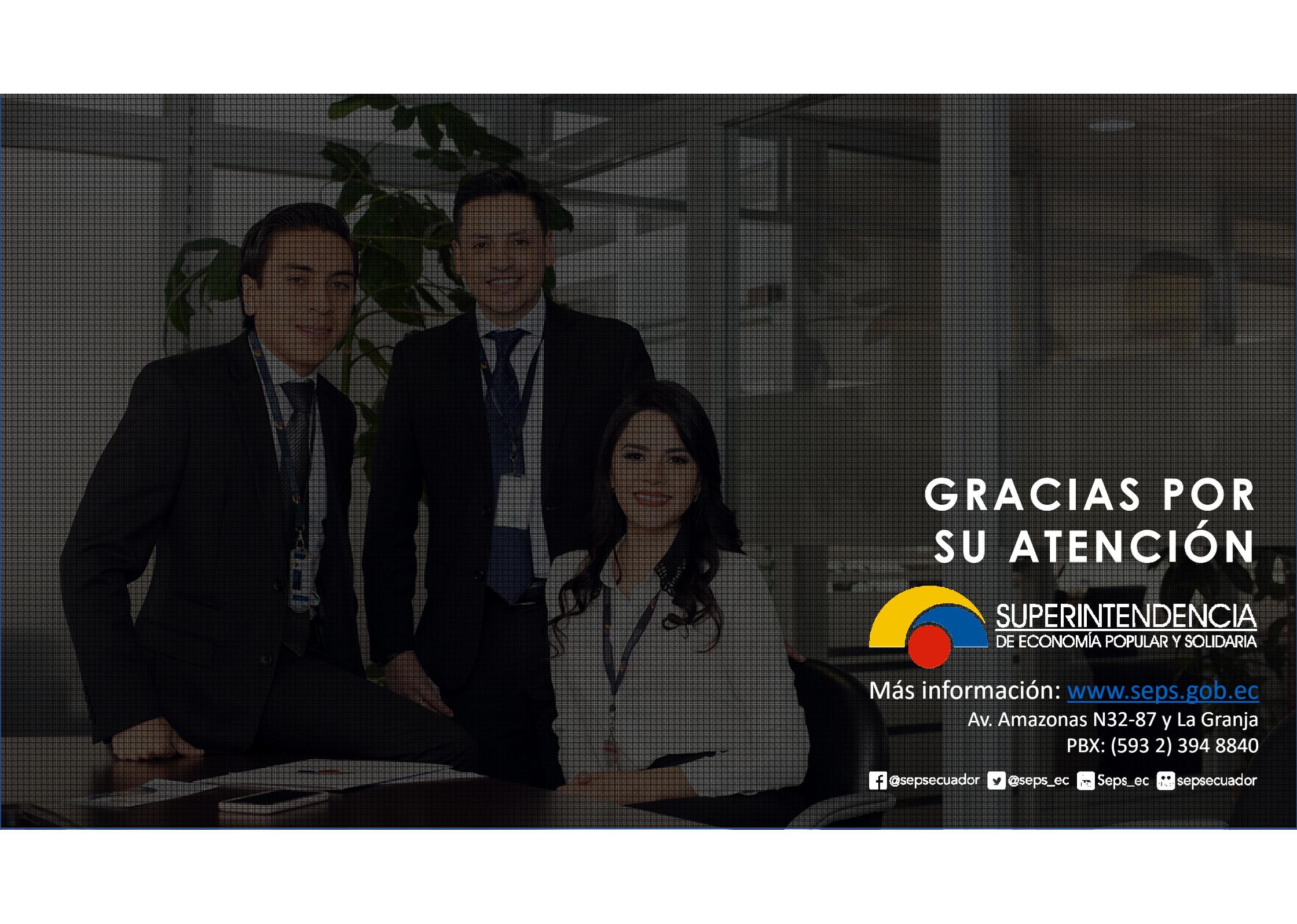
La Superintendencia, en la resolución de intervención, removerá a los vocales de los consejos y al Gerente y designará un interventor, fijando la caución.

El interventor, en el plazo de treinta días de posesionado, convocará a una asamblea general para normalizar el funcionamiento de la organización.

El interventor informará a la Superintendencia, mensualmente, sobre los avances y resultados de su intervención y al finalizarla, convocará a asamblea general para que conozca y apruebe su informe de labores, los estados financieros y elija nuevos directivos. En estas elecciones no podrán participar los directivos que estuvieron en funciones al momento de resolverse la intervención.

La Superintendencia, recibirá copia del informe y acta de la asamblea de elecciones y expedirá la resolución dando por concluida la intervención.

En caso de imposibilidad de solución se dispondrá la disolución y consecuentemente liquidación



GRACIAS POR
SU ATENCIÓN



SUPERINTENDENCIA
DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Más información: www.seps.gob.ec

Av. Amazonas N32-87 y La Granja

PBX: (593 2) 394 8840

 @sepsecuador  @seps_ec  Seps_ec  sepsecuador